Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo - Obligación de Hacer
Demandante(s):	Orlando Enrique Pedraza Galvis y Otra
Demandado(s):	URBANA ARQUITECTURA S.A.S.
Radicación:	252693103001**20230010600**

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. A través de apoderado judicial, los señores ORLANDO ENRIQUE PEDRAZA GALVIS y ANA CECILIA FORERO DE PEDRAZA, presentaron *"demanda ejecutiva por obligación de hacer"* en contra de URBANA ARQUITECTURA S.A.S., para que la parte ejecutada proceda *"a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor del señor Orlando enrique Pedraza, respecto al inmueble ubicado en el No. 12-60 de la carrera 7 A de la actual nomenclatura urbana del municipio de Chía, lo cual deberá hacerse en la Notaría 2b de Chía"*

2. Para este evento, la competencia territorial se determina como lo indican los numerales 1º y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que establecen, en su orden, lo siguiente:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> (…)
>
> *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

3. De acuerdo con lo anterior, el demandante podía optar por instaurar la demanda en el "*domicilio del demandado*" o en "*el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*".

4. En relación con lo anterior, en el escrito de demanda la parte actora manifestó que *"Por la vecindad de las partes, por el lugar donde debe cumplirse el contrato y por la cuantía, la cual estimo en $330.000.000.oo, es usted competente, señor Juez, para conocer del presente proceso"*.

5. Al examinar tales factores, encuentra el despacho que en ambos eventos coincide la misma circunscripción territorial (en este caso, el municipio de Chía). En efecto, tanto el lugar donde la sociedad demandada se encuentra domiciliada, como el lugar de ubicación de la Notaría donde se debía suscribir la escritura pública corresponden a la indicada población (Cfr. Cláusula Séptima).

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la población de Chía, municipio donde tiene su domicilio la demandada y lugar de cumplimiento de la obligación, pertenece al circuito judicial de Zipaquirá, el Despacho, dando aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes atendiendo la competencia territorial de que trata el numeral 1° del artículo 28 ibídem.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto. En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (REPARTO), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 42, hoy 21 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704b9b5c6d71d42dd977bc31362eff368b8327d27c8b39a125028a4e77e9c83b**

Documento generado en 20/06/2023 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica